CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez, Proceso Verbal de Pertenencia, radicado 2020-00131-00, informando que, el día 22 de julio de 2020, la parte demandante, dentro del plazo concedido, esto es los días 16, 17, 21, 22 y 23 de julio presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**PERTENENCIA**
Demandante:	**JAIRO ANDRES RAMIREZ CASTRILLON**
Demandados:	**LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS**
	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	**2020-00131-00**
Auto Interlocutorio:	**803**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

CONSIDERACIONES

Al examinar este Despacho el libelo demandatorio y efectuadas las correcciones requeridas mediante providencia del 14 de julio de 2020, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, igualmente cumple con lo consagrado en el artículo 375 ibídem; además está dirigida, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., contra quienes según certificado especial de la ORIP, son titulares derecho real principal, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Este Juzgado es competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y por ser en este Municipio donde se ubica el bien inmueble.

Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del Código General del Proceso y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los Procesos Verbales Sumarios, esto debido a que se trata de un Proceso Contencioso de Mínima Cuantía.

Así mismo se dará aplicación a las disposiciones pertinentes para el caso de marras, contempladas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 100-98572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien a costa de la parte interesada expedirá copia del folio de Matrícula Inmobiliaria en donde aparezca la respectiva inscripción.

Igualmente se ordenará informar de la existencia del proceso a las Autoridades enunciadas en el Numeral 6° del artículo 375, el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble y la instalación de la valla de que trata el numeral 7º, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble materia de la pertenencia.

Se advierte que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido; además deberá permanecer instalada hasta la fecha de realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las citadas fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este Despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo y como quiera que lo solicita la parte demandante en el escrito de demanda, se ordena el emplazamiento de la señora LINA MARCELA NARVAEZ

ARIAS, el cual, junto con el emplazamiento de personas indeterminadas, se surtirá conforme lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por JAIRO ANDRES RAMIREZ CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.976.167, en contra de LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS c.c. 30.339.883 y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre bien reconocido con Matrícula Inmobiliaria N° 100-98572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los Procesos Verbales Sumarios, esto debido a que se trata de un Proceso Contencioso de Mínima Cuantía; Así mismo se dará aplicación a las disposiciones pertinentes para el caso de marras contempladas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los señores LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS identificada con Cedula de Ciudadanía N° 30.339.883, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

SEXTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la demanda Inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 100-98572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien a costa de la parte interesada expedirá copia del folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca la respectiva inscripción; oficio que deberá ser remitido electrónicamente al correo del Despacho.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble objeto de la pertenencia. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el respectivo contenido; además deberá permanecer instalada durante el trámite del proceso.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante-, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Una vez cumplido lo anterior, el despacho resolverá sobre el nombramiento de Curador Ad Litem para los demandados determinados e indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec9f4c598c6b31a0a401c3c4cbbea88e3b0700a9f1be16a438565cb272f93d3

Documento generado en 27/07/2020 07:42:39 p.m.

J1PMV